



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 1146-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, noviembre 27 de 2019.

VISTOS:

El Informe N° 873-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal e Informe N° 1676-2019-OPER/MPP de fecha 20 de noviembre de 2019 de la Oficina de Personal; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017-93-JUS, Art. 4° señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

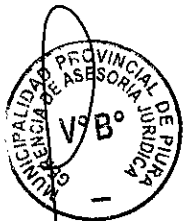
Que, con fecha 07 de agosto de 2019, la Sala Laboral Permanente de Piura emitió su Sentencia de Vista (Resolución N° 06), en el Expediente N° 00672-2019-0-2001-JR-LA-05, la misma que en sus considerandos se encuentra fundamentada en:

“ 5. Ahora bien, respecto a la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios, debe decirse que de conformidad con el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral desarrollado en Lima los días 8, y 9 de Mayo del 2014 con la finalidad de unificar criterios en diversos temas relacionados a la labor jurisdiccional en materia laboral, la máxima instancia judicial ha considerado como Tema 2: “Desnaturalización de los contratos. Casos Especiales: Contrato Administrativo de Servicios (CAS)”, acordándose por mayoría que: “Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos: (...), 2.1.3.- Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.” (el remarcado es agregado); asimismo, se debe advertir que con fecha 30 de noviembre del 2016 se ha publicado en el Diario Oficial El Peruano la Casación Laboral No. 7945-2014- CUSCO, donde la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido que el criterio contenido en el numeral 4) del considerando cuarto de dicha casación constituye precedente de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores, el mismo que está referido a la interpretación que debe recibir el artículo 37 de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, fundamento en el cual se consigna lo siguiente: “(...) Cuarto: Régimen laboral de los obreros municipales. (...) 4. Interpretación de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema sobre el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Teniendo en cuenta lo expresado en los considerandos anteriores, esta Suprema Sala adopta como criterio de interpretación de los alcances del artículo 37 de la Ley No. 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades, el siguiente: Los trabajadores que tienen la condición de obreros municipales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo No. 003-97-TR, en consecuencia en ningún caso pueden ser contratados bajo el régimen especial de contratación administrativa de servicios. (...) (el remarcado con subrayado es agregado), razón por la cual los obreros municipales solo pueden ser contratados bajo el régimen laboral de la actividad privada regulada por el T.U.O. del D. Leg. N° 728, precisando este Tribunal Unipersonal, que de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo T.U.O. fue aprobado por el D. S. No. 017-93-JUS, varía expresamente de criterio con respecto a los pronunciamientos efectuados anteriormente, para adherirse al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la República, desvirtuándose este agravio. Sobre la inobservancia de normas presupuestales y la aplicación del precedente vinculante contenido en la STC No. 05057-2013-PA/TC.- (...)

7. Y con relación a la aplicación del precedente vinculante contenido en la STC No. 05057-2013-PA/TC, debe tenerse en cuenta que ya el Tribunal Constitucional en la STC No. 06681-2013-PA/TC del 23 de junio del 2016, ha emitido pronunciamiento sobre la aplicación del precedente "Huatuco" a los obreros de las Municipalidades en el sentido que no se les puede exigir ingreso a la carrera pública vía concurso público, en cuyos fundamentos 10 y 11 ha precisado: "(...) 10. Asimismo, como se sabe, el 'precedente Huatuco' promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa. 11. Señalado esto, es claro que el "precedente Huatuco" solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo taxativo, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado). (...)"; en ese sentido, este Tribunal de conformidad con el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo TUO fue aprobado por el D. S. No. 017-93-JUS, varía expresamente de criterio con respecto a los pronunciamientos efectuados anteriormente sobre la aplicación del precedente vinculante STC No. 05057-2013-PA/TC en relación a los obreros municipales, para adherirse al criterio establecido por el Tribunal Constitucional, quien ha dejado establecido con el pronunciamiento en la STC No. 06681-2013-PA/TC del 23 de junio del 2016, que la STC No. 05057-2013-PA/TC que contiene el precedente "Huatuco" que exige ingreso a través de concurso público, no es de aplicación a los obreros municipales sujetos a la actividad privada, puesto que no forman parte de la carrera administrativa, por lo que es correcto que la A quo haya ordenado el pago de los beneficios sociales peticionados, y la existencia de un contrato de trabajo, desvirtuándose este agravio. (...)", concluyendo su Fallo de la siguiente manera:

"1. CONFIRMAN la sentencia contenida en la resolución n.º 03 de fecha 27 de mayo de 2019, que obra de fojas 145 a 156 de autos y que resuelve declarar FUNDADA la EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA deducida por la



demandada MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por RIVAS PACHECO MARIA NELLY sobre PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS contra la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA; DESNATURALIZADOS LOS CONTRATOS DE LOCACION DE SERVICIOS Y SIN EFICACIA los contratos administrativos de servicios celebrados entre la demandante y la Municipalidad demandada, por tanto ORDENA a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA reconozca a la demandante bajo el régimen laboral regulado por el D. S. N° 003-97-TR por el periodo desde el 01 de octubre del 2016 hasta el 31 de diciembre del 2016, y desde el 05 de agosto del 2017 hasta el 31 de enero del 2018; ORDENA a la demandada proceda al pago de la suma de DOS MIL SESENTA Y UNO CON 11/100 SOLES (S/ 2,061.11); correspondiente a los conceptos de a) Gratificaciones = S/ 1,200.00, y b) CTS = S/ 861.11, más intereses legales, los mismos que se liquidarán en ejecución de sentencia; INFUNDADA en el extremo de reposición por despido incausado; con COSTOS PROCESALES, por la suma de TRESCIENTOS SOLES, más QUINCE SOLES correspondiente al 5% de dicho monto que está destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; y SIN COSTAS."

Que, ahora bien, la Procuraduría Pública Municipal mediante su Informe N° 873-2019-PPM/MPP, de fecha 12 de noviembre de 2019, comunicó que el Quinto Juzgado Laboral de Descarga de Piura ha emitido el Auto (Resolución N° 07), de fecha 25 de octubre de 2019, en el cual requiere que esta Municipalidad de Piura cumpla con reconocer a la demandante **MARIA NELLY RIVAS PACHECO**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016 y desde el 05 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018;

Que, la Oficina de Personal en su Informe N° 1676-2019-OPER/MPP de fecha 20 de noviembre de 2019, sugirió se gestione la emisión de la respectiva resolución de alcaldía donde se ordene se reconozca a la demandante **MARIA NELLY RIVAS PACHECO**, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728, por el periodo del 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016 y desde el 05 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, cumpliendo así con lo dispuesto por el Juez;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con los Proveído de la Gerencia de Administración y Gerencia Municipal de fecha 21 y 22 de noviembre de 2019 respectivamente; y en uso de las atribuciones conferidas a ésta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar a la Oficina de Personal proceda a reconocer a la demandante doña **MARIA NELLY RIVAS PACHECO**, los periodos comprendidos entre el 01 de octubre al 31 de diciembre de 2016 y desde el 05 de agosto de 2017 al 31 de enero de 2018, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. 728; ello en mérito a lo dispuesto por el A quo en el Expediente Judicial. N° 00672-2019-0-2001-JR-LA-05.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer a la Procuraduría Pública Municipal, comunique al juzgado el cumplimiento del presente mandato judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese a la interesada y comuníquese a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, y Oficina de Personal, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**

Ing. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (a)